

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Trendsettah Usa, Inc.

Abogados: Licdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabian.

Recurrido: Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L.

Abogado: Lic. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trendsettah Usa, Inc., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes norteamericanas, con domicilio ubicado en el 1850 y avenida 84, *suite* 100, Doral FL., 33126, debidamente representada por su gerente general Akrum N. Alrahib, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 493652055, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021183-8 y 001-1733911-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina Biblioteca Nacional, sector el Millón, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, primera planta, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida compañía Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-02-33624-5, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 262, Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Remberto Andrés Estrella Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025213-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 8, Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros; J. E. Tobacco, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-95501-8, con su domicilio social en la carretera Tamboril núm. 100, Pontezuela, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente Mirna Adalgisa del Rosario Jiménez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025307-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Remberto Andrés Estrella Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025213-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 8, Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez, matriculado en el colegio dominicano de Abogados con el núm. 40725-838-08, con

estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esquina avenida Estrella Sadhalá, Plaza Haché, segundo nivel, módulo M-15, del Mezanine, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, Plaza Dorada, local 1-C, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2018-SEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto TRENDSETTAH, USA, INC., en contra de la ordenanza civil No. 051-2017-SORD-00245, de fecha 15 del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la razón social TRENDSETTAH, USA, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANEURIS DE JS. PÉREZ RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trendsetta Usa, Inc., y como parte recurrida Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L., J. E., Tobacco, S. R. L., y Remberto Andrés Estrella Gómez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que entre las empresas Productos del Tabaco Sir Albert, S. R. L., J. E., Tobacco, el señor Remberto Andrés Estrella Gómez y la razón social Trendsettah Usa, Inc., existió una relación comercial, mediante la cual los primeros, ofrecían los servicios de procesamiento y abastecimiento de tabaco y sus derivados a favor de la segunda; **b)** que en fecha 10 de febrero de 2017 la razón social Trendsettah Usa, Inc., interpuso una demanda en devolución de bienes muebles (máquinas) en contra de la empresa Producto de Tabaco Sir Albert, S. R. L.; **c)** que en el curso de la instancia de marras, la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de un secuestrario judicial en contra de los ahora recurridos, con la finalidad de salvaguardar el buen estado de las maquinarias que fueron entregadas a título de préstamo para la producción de los productos requeridos por esta, hasta tanto fuese decidida la demanda principal en cuestión; pretensiones estas que fueron rechazadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada; **d)** que contra el indicado fallo, Trendesettah Usa, Inc., interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de que la ordenanza impugnada no fue aportada en versión auténtica y certificada en violación a lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Contrario a lo invocado por la parte recurrida del examen del expediente se verifica, en tanto que premisa incontestable, que no es cierto el alegato invocado, puesto que se cumplió con la indicada formalidad, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

La parte recurrente propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y argumentación contradictoria en la sentencia; **segundo:** desconocimiento e incorrecta aplicación de la norma; **tercero:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 31 de la Ley núm. 137-2011.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para rechazar el recurso de apelación inobservó que no fue apoderada con la finalidad de determinar quién ostentaba la propiedad de las máquinas, sino que por el contrario, tanto la demanda en referimiento como el recurso de apelación perseguían la designación de un secuestrario judicial como medida cautelar para salvaguardar las maquinarias en lo que se definía lo relativo a la propiedad de las mismas; que, asimismo, le fue depositada toda la documentación que demostraba la existencia de un litigio por la propiedad de las máquinas, así como las facturas de compra de estas emitidas por el fabricante, conforme a las cuales la corte podía claramente ver la magnitud y alcance del litigio siendo un hecho no controvertido la existencia de una contestación seria que ameritaba la aprobación de la medida solicitada.

Sostiene además, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que a pesar de haber establecido la facultad de que dispone el juez de los referimientos de conformidad con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, terminó desvinculándose de las atribuciones que le confiere la ley, argumentando que el juez apoderado de la demanda principal es el competente para decidir sobre el asunto.

La parte recurrida en defensa de la ordenanza objetada plantea que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

El acto jurisdiccional impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que acorde al régimen general de la prueba sobre el cual se organiza el funcionamiento del sistema jurídico nacional, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (artículo 1315 del Código Civil); y conforme a las pruebas aportadas al proceso, es importante determinar ciertos aspectos como los siguientes, que de la instrucción del proceso, se pudo comprobar, que ciertamente existe una contestación seria entre las partes involucradas, en razón de que ambas partes han interpuesto demandas que en principio parecen serias, por tanto, es una situación que deberá decidir el juez apoderado de lo principal, no así el juez de los referimientos, puesto que se hace necesario determinar cuál de las dos partes es que tiene el derecho de propiedad, situación que escapa de las atribuciones del juez de los referimientos (...).*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en

referimiento la cual tenía como finalidad la designación de un secuestrario judicial sobre las máquinas utilizadas por la actual recurrida para la elaboración de productos derivados del tabaco, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal donde se encontraba en disputa la propiedad de dichos bienes.

Conviene destacar que esta Primera Sala ha mantenido la postura de que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que se haya suscitado un litigio para su viabilidad en marco procesal, sino que deben configurarse situaciones de hecho que presupongan una situación de riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo del patrimonio cuyo secuestro se persigue que podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorado racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime.

En la especie, el examen de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que desestimó la designación de un secuestrario judicial, estableciendo que entre las partes existía una contestación seria en lo concerniente al derecho de propiedad de los bienes que se pretendían poner bajo secuestro, cuya determinación debía ser decidida por el juez apoderado de la demanda principal y que por tanto escapaba de las atribuciones conferidas al juez de los referimientos.

Es pertinente destacar en tanto que situación procesal relevante que los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinada con el artículo 1961 del Código Civil, que el juez de los referimientos es competente, para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En esas atenciones en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un secuestrario judicial cuando se advierte la existencia de una contestación seria sobre los derechos de las partes, cuyas medidas por su naturaleza tienen un carácter provisional y de ninguna manera ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada.

En ese contexto, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado, que “una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación”.

En el presente caso, la decisión objetada pone de relieve que ante la jurisdicción de alzada fue demostrada la existencia de una demanda principal entre las partes, tendente a la devolución de los bienes muebles en cuestión y donde se dilucidaba lo relativo a la propiedad de las máquinas cuyo secuestro se perseguía, de la cual se encontraba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sin embargo, según resulta del examen del expediente constituye un evento incontestable que la demanda en referimiento procuraba la designación de un secuestrario judicial hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal, sin que las partes cuestionaran el aludido derecho de propiedad, sino que pretendían con la demanda en referimiento evitar el deterioro de las maquinarias y a su vez que estas se conservaran en buen estado.

El tribunal *a qua* para dictar su decisión se limitó a establecer que la determinación de la propiedad de las máquinas de producción escapaba de las atribuciones del juez de los referimientos, sin valorar que el único aspecto que fue demandado lo era la utilidad del secuestrario judicial conforme las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, en tanto cuanto el derecho de propiedad no se encontraba en discusión en dicha demanda, por tanto, la jurisdicción de alzada -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación-, debió valorar con el debido rigor procesal si existía una situación de peligro y de urgencia que justificara la colocación de la cosa en manos de la justicia a fin de garantizar su preservación, así como debió ponderar de manera racional dentro de las facultades que le otorga la ley la procedencia o no de la

medida solicitada.

En esas atenciones, al limitarse el tribunal *a qua* a retener como aspecto relevante que no tenía poderes para resolver la contestación que lo apoderaba, por concernir a un presupuesto de seriedad que ponía en juego la propiedad, razonamiento que equivale a un simplismo procesal que no se corresponde con los principios que gobiernan el papel del juez de los referimientos en curso de instancia a fin de adoptar medidas provisionales, en el entendido de que en el curso de una instancia de fondo, a partir de la contestación sería el juez de los referimientos aun cuando no la decide puede derivar los presupuestos procesales que definen el rechazo de la demanda así como acogerla, lo que deriva en buen control de legalidad que estamos en presencia de una interpretación incorrecta de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834-78, y del artículo 1961 del Código Civil, puesto que el apoderamiento no pretendía que se definiera por esa vía procesal la suerte de la demanda principal, sino una provisionalidad en el curso de dicho litigio sobre el fondo. Aspecto este que se corresponde con el ejercicio de los poderes del juez de los referimientos, por tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás agravios propuestos.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, sin embargo, en atención a los principios de economía procesal, plazo razonable, esta Corte asume estos valores como cuestión de buena administración de justicia, por tanto, cuando se trata de tribunales divididos en salas es pertinente el envío a una de las salas que conforman la jurisdicción que haya dictado la decisión objetada, puesto que se trata de un ejercicio acorde con la buena práctica.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1498-2018-SS-00179, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.